

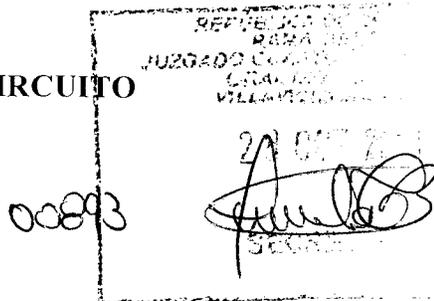
# Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio



**REF: ACCIÓN DE NULIDAD**  
**ACTOR: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRAPICHE**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE PLANEACION Y OTROS.**  
**RADICACION: 50-001-33-33-004-2019-00209-00**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO**, abogado titulado, actuando como apoderado judicial del arquitecto **ANDRES PEREA MEJIA**, según el poder anexo a este escrito actual Curador Urbano Segundo de Villavicencio, mediante el presente escrito contesto la demanda, dentro del término establecido por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

## 1. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

**AL HECHO PRIMERO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Mas que un hecho jurídico es una transcripción de una disposición legal.

**AL HECHO SEGUNDO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que se aportó como traslado de la Acción de Nulidad. El señor ARQ. MARCOS HERNAN ONOFRE GAMEZ, Curador Urbano Segundo de la época, fue el que expidió la Licencia Urbanística de construcción No.50001-2-15-1405 del 23 de Agosto del 2016. Como se he dicho anteriormente, la intervencion de la Curaduría Urbana en estos casos, va hasta la expedicion de las licencias de Urbanisticas de Construcción, no participa ni en la ejecución, control o enajenacion de los proyectos urbanisticos.Valga recordar que las Curadurias Urbanas no tienen

# Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

personería jurídica como tal, cada licencia es otorgada por el Curador de turno, bajo su entera responsabilidad personal.

**AL HECHO TERCERO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La intervención de la Curaduría Urbana en estos casos, va has la expedición de las licencias de Urbanísticas de Construcción, no participa ni en la ejecución, control o enajenación de los proyectos urbanísticos.

**AL HECHO CUARTO.** No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

**AL HECHO QUINTO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Valga indicar que Planeación Municipal dio su aprobación al proyecto, por tal este debe estar acorde a la normatividad.

**AL HECHO SEXTO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La licencia fue otorgada por el curador de la época.

## 2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Ni las acepto, ni las rechazo, toda vez que dicha licencia no fue otorgada por mi poderdante, quien funge como Curador Urbano Dos de Villavicencio.

Así mismo por considerar que no es el Arquitecto **ANDRÉS PEREA MEJÍA** en Calidad de curador Urbano Segundo de Villavicencio, el agente que expide la mencionada licencia en la demanda, no está llamado a rechazar o coadyuvar las pretensiones de la demanda.

## 3. RAZONES DE DEFENSA

Es de mencionar que el arquitecto Andrés Perea Mejía, actual Curador Urbano Segundo de Villavicencio, no ha expedido la Licencia Urbanística en ninguna de sus modalidades, para el Conjunto Residencial El Trapiche o lotes aledaños a dicha predio, y en casos similares mi representado solo ha expedido Licencias a proyectos de conformidad con la normatividad de edificación y construcción vigente en concordancia con la información de la Corporación Ambiental, enmarcadas siempre en el debido proceso.

# Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Es por lo anterior que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en cuanto hace referencia a la responsabilidad de **ANDRES PEREA MEJA**, poniendo de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi poderdante, en consideración que, para la fecha de expedición del Acto Administrativos que se pretende declara nulo y mencionados en el libelo de la demanda, él no ostentaba la calidad de Curador Urbano Segundo de Villavicencio, lo cual se puede demostrar con la simple lectura de los mismo y comprobar que dicha licencia que no se encuentra suscrita por él.

En ese orden de ideas, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar en lo que tiene que ver con el proceder del Curador Urbano Segundo actual, pues no basta con enunciar que la licencia fue proferida por la CURADURIA URBANA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, sino que debe vincularse a quien la firmo, pues las curadrias carecen de personería jurídica y quien sucede en el cargo, no se hace responsable de los que hace el anterior curador.

Adicional a esto, de existir algún yerro en las Licencia Urbanística de Construcción para el Predio en mención el llamado a responder y exponer con fundamento en que normas se expidió la Licencia Urbanística de Construcción No.50001-2-15-1405 del 23 de Agosto del 2016, es el Arquitecto MARCO HERNÁN ONOFRE GÁMEZ, Curador Urbano quien expidió el respectivo acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta la calidad de particular que ostentan los Curadores Urbanos, La Curaduría Urbana es el establecimiento donde el Curador Urbano presta los servicios reglamentados en la ley, es decir ***no goza de personería jurídica***, pues es el Curador Urbano un particular con funciones públicas, por lo tanto, su responsabilidad es personal de conformidad con lo establecido en la ley 388 de 1994 y el decreto 1077 del 2015<sup>1</sup>.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.1 *Curador urbano*. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.2 *Naturaleza de la función del curador urbano*. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas

---

<sup>1</sup> El artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la ley 810 del 2010, Artículo

# Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.3 *Autonomía y responsabilidad del curador urbano*. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública **en el ejercicio de su función pública.**

(negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el arquitecto **ANDRÉS PEREA MEJÍA** actual Curador Urbano, solo es responsable de las actuaciones realizadas personalmente en el ejercicio de su función pública como Curador Urbano.

## 4. EXCEPCIONES

### 4.1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como quiera que el Curador Urbano No. 2 de Villavicencio, el arquitecto **ANDRÉS PEREA MEJÍA**, no emitió Acto Administrativo alguno del proyecto relacionado con la licencia urbanística No. No.50001-2-15-1405 del 23 de Agosto del 2016, no esta legitimado para ser demandado dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, la presente contestación no se enfoca en la discusión de la litis, en si se presentó o no una acción u omisión por parte de los demandados, accion que hayan generado o esten generando un daño a los accionantes, pues no es del interés de mi poderdante entrar en esa controversia, al no haber él intervenido en el proceso de licenciamiento que se pide declara nulo.

Pues solo fue vinculado en el proceso, por ser el CURADOR URBANO SEGUNDO DE VILLAVICENCIO actual y al momento de la presentación y admisión de la demanda, mas no por ser quien expidió la Licencia Urbanística No. No.50001-2-15-1405 del 23 de Agosto del 2016 y tener responsabilidad sobre ella.

## PETICION ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se Desvincule al Arquitecto **ANDRÉS PEREA MEJÍA**, del tramite del presente proceso y se vincule al Curador Urbano Segundo que expidio la

# Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

licencia, responsable del acto administrativo , para que así se garantice la debida defensa de este, y pueda exponer las razones arquitectónicas y jurídicas tenidas en cuenta para la aprobación la Licencia Urbanística de Construcción.

## **INTEGRACION DEL LITIS CONSORSICIO NECESARIO**

Señora juez, le solicito se vincule al arq. marcos MARCO HERNAN ONOFRE GAMEZ, quien fungio como curadora urbano segundo, cuando se expidió la licencia No. No.50001-2-15-1405 del 23 de Agosto del 2016. Y puede ser notificado en la casa 62 del Comjunto El Triangulo en la Carrera 26 Diagonal 47 Esquina de la Ciudad de Villavicencio.

Señora Juez, de no creer que esta llamado a hacer parte de este proceso el señor Excurador Urbano Dos de Villavicencio MARCO HERNAN ONOFRES GAMEZ como litis consorte necesario, en uso de facultades de la ley, hago el llamado para que en garantia sea vinculado al proceso como tercero LLAMADO EN GARANTIA, de conformidad con el art. 64 del C.G.P. y siguientes y demas normas concordantes.

## **5. PRUEBAS**

Señora Juez  
se sirva tener y decretar como pruebas lo siguiente:

### **DOCUMENTALES:**

1. La aportadas en el proceso por las partes.
2. Acta de posesión No.1100-03.39-004 como Curador Urbano Segundo de esta ciudad, efectuada el día 10 de febrero de 2017 ante el señor Alcalde Municipal de Villavicencio.
3. Decreto No. 1000-21-294 de 2019 expido por Alcalde Villavicencio.

# Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

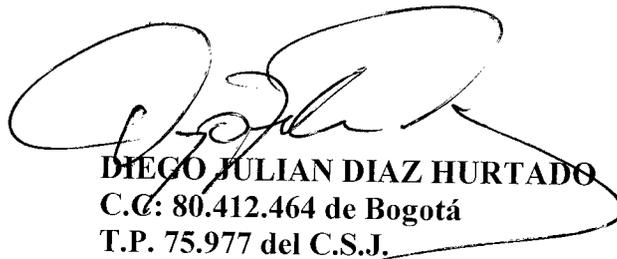
## 6. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Acta de posesión del Curador Urbano Segundo.

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibire personalmente en la secretaria del despacho o en la Calle 38 No. 30A – 64 oficina 702 del Edificio Davivienda de esta ciudad, correo electronico [djddiaz@hotmail.com](mailto:djddiaz@hotmail.com).

Atentamente,



**DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO**  
C.C: 80.412.464 de Bogotá  
T.P. 75.977 del C.S.J.

19

**Diego Julián Díaz Hurtado**

Abogado U. Externado de Colombia

Señora:

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Villavicencio (Meta)**

**REF: ACCIÓN POPULAR**  
**ACTOR: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRAPICHE**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.**  
**RADICACION: 50-001-33-33-004-2019-002019-00**

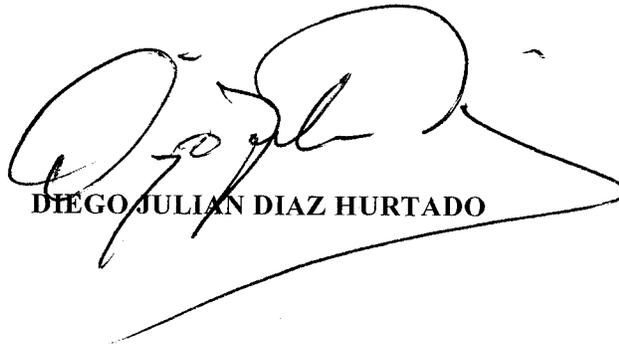
**ANDRES PEREA MEJIA**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, como vinculado al tramite de esta acción popular, por medio del presente escrito, le confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la c.c. 80.412.464 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 75.977 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste la acción popular de la referencia y me defienda hasta la terminación del proceso.

Mí apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades de ley.

Atentamente,

  
**ANDRES PEREA MEJIA**  
C.C. No.

Atentamente,

  
**DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO**





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



6743

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Villavicencio, compareció:

**ANDRES PEREA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017329585, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7cvpvj56xwyc  
21/10/2019 - 09:39:59:640



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**  
Notaria primero (1) del Circuito de Villavicencio

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7cvpvj56xwyc





Municipio de Villavicencio

### ACTA DE POSESIÓN 1100-03.39/004

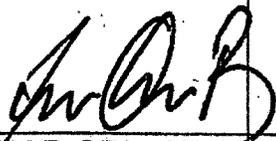
En la ciudad de Villavicencio, el 10 DE FEBRERO DE 2017 se presentó al Despacho del Alcalde de Villavicencio, el(la) señor(a) ANDRES PEREA MEJIA, identificado con la cédula 17329585 expedida en VILLAVICENCIO con el fin de tomar posesión del cargo de CURADOR URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para el cual fue nombrado en PERIODO FIJO mediante DECRETO 1000-21/37 del 08 DE FEBRERO DE 2017 con efectos fiscales a partir del PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DEL 13 DE FEBRERO DE 2017

Acto seguido, el Alcalde de Villavicencio y ante su secretaria, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

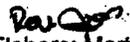
Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por los mismos.

Quien da posesión

El Posesionado

  
WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO

  
ANDRES PEREA MEJIA

  
Elaboro: Martha P. Hurtado C.  
Auxiliar Administrativo



DECRETO No 1000-21 / 294 - - DE 2019

Por medio del cual se da cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del Curador Urbano Segundo del Municipio de Villavicencio

**EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en especial el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el art. 9 de la ley 810 de 2003, el artículo 2.2.6.6.5.2 del decreto 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto interlocutorio nro. 376 de 30 de mayo de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Sobeida Romera Penna, demandado: Municipio de Villavicencio y Andrés Perea Mejía, expediente: 50001-23-33-000-2017-00162-00, resolvió:

*"PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por la demandante SOBEIDA ROMERO PENNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SOBEIDA ROMERO PENNA en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el señor ANDRÉS PEREA MEJÍA.*

*TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada el 10 de mayo de 2017, relacionada con la suspensión provisional de los efectos del decreto nro. 1000-21/37 del 08 de febrero de 2017."*

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto,



DECRETO No 1000-21 / 294 DE 2019

Por medio del cual se da cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del Curador Urbano Segundo del Municipio de Villavicencio

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del Curador Urbano Segundo del Municipio de Villavicencio, Arquitecto Andrés Perea Mejía identificado con cédula de ciudadanía nro. 17'329.585. El levantamiento de la medida tendrá efectos a partir de la fecha de notificación.

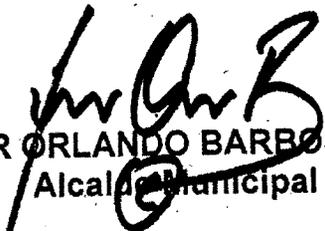
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminada la designación provisional del Curador Urbano Segundo del Municipio de Villavicencio, a favor de la Arquitecta Gloria Inés Parrado Ruiz.

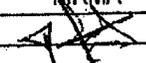
**ARTÍCULO TERCERO:** Envíese copia del presente decreto y acta de posesión correspondiente, al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 1469 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Villavicencio (Meta) a los 12 JUN 2019

  
**WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO**  
 Alcalde Municipal

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
VºBº: Germán Andrés Pineda Baquero	Jefe Oficina Jurídica	
VºBº: Giovanna Isabel Agudelo Córdoba	Asesora Despacho Alcalde	



**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En Villavicencio a los Catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), hace presencia en el Despacho del Alcalde del municipio de Villavicencio, el Arquitecto **ANDRES PEREA MEJIA**, en calidad de Curador Urbano Segundo del Municipio de Villavicencio, a quien procedí a notificar personalmente el contenido *del Decreto No. 1000.21/294 de 2019*, "Por medio del cual se da cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del Curador Urbano Segundo del Municipio de Villavicencio"

Se hace entrega de una copia en forma íntegra y gratuita en un (1) folio.

Quien notifica

  
**WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO**  
Alcalde de Villavicencio

El notificado

  
**ANDRES PEREA MEJIA,**  
En calidad de Curador Urbano  
Segundo del Municipio de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V*B: N/A	N/A	N/A
Revisó: Giovanna Isabel Agudelo Córdoba	Asesora de Despacho	
Elaboró: Yanet Aguilar Mateus	Profesional Universitario	

Calle 40 No. 33-64 Centro edificio Alcaldía • Piso 10 • NIT. 892.099.324-3 • Teléfono: 6715803

Código Postal: 500001 • www.villavicencio.gov.co • Twitter: @villavoalcaldia  
**Villavicencio, Meta**